

Ref. Informe 66/2025

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 66/2025 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA CURSAR CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO BÁSICO.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ha remitido el Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar ciclos formativos de formación profesional de grado básico, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 27 de noviembre de 2025, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

El proyecto de orden tiene por objeto, como indica su artículo 1, «regular el procedimiento de admisión de alumnos para cursar ciclos formativos de grado básico en centros docentes sostenidos con fondos públicos en el ámbito de la Comunidad de Madrid».

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de orden que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por once artículos, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y un anexo.

En su parte dispositiva establece el procedimiento de admisión de alumnos para cursar ciclos formativos de grado básico en centros docentes sostenidos con fondos públicos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, los requisitos de acceso, los criterios generales de admisión, el sorteo para resolver situaciones de empate, las reservas de plazas, los servicios de apoyo a la escolarización, la matriculación y la

revisión de actos en materia de admisión. Este contenido se describe en el apartado 3.1 del cuerpo de la MAIN.

La disposición derogatoria única deroga expresamente la Orden 2578/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar los ciclos de la Formación Profesional Básica. Las dos disposiciones finales regulan, respectivamente, la habilitación para su aplicación y su entrada en vigor. Y el anexo se refiere al baremo aplicable en la admisión a ciclos formativos de grado básico.

Las principales novedades introducidas por el proyecto normativo, según se exponen en el apartado 3.2 de la MAIN son, entre otras, las siguientes:

- El baremo aplicable, recogido en el Anexo I.
- El procedimiento para resolver situaciones de empate a través de un sorteo.
- La asignación de las vacantes a través del Sistema Integral de Gestión Educativa Raíces.
- La composición y funciones de los Servicios de Apoyo a la Escolarización.
- El deber de los alumnos admitidos de aportar su propio Número de Afiliación a la Seguridad Social en el momento de realizar la matriculación cuando reúnan las condiciones para su obtención.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Normativa aplicable.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), recoge, en su artículo 84.1 que «Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo». En su artículo 75.4 precisa que «Las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad». Y en su artículo 44.1. indica que «Los alumnos y alumnas que superen un ciclo formativo de grado básico recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Aquellos que obtengan este título tras superar un ciclo formativo de grado básico recibirán asimismo el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente».

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (en adelante, Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo) señala en su artículo 44.3. que «Para el acceso a los ciclos formativos de grado básico regirán los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Excepcionalmente, no regirán los requisitos de acceso vinculados a la escolarización para jóvenes entre 15 y 18 años que no hayan estado escolarizados en el sistema educativo español y cuyo itinerario educativo aconseje su incorporación a un ciclo formativo de grado básico como el itinerario más adecuado y en las condiciones que reglamentariamente se determinen».

El Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, en su artículo 9 establece diversas medidas y cuotas reservadas para permitir que los deportistas de alto nivel y alto rendimiento compatibilicen su actividad deportiva con su educación en el sistema español. Estas incluyen reservas de plazas en universidades, ciclos de Formación Profesional y enseñanzas artísticas.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (en adelante, Real Decreto 659/2023, de 18 de julio), en su artículo 90 establece con mayor precisión los requisitos para el acceso a los ciclos de grado básico.

También, en el ámbito estatal, se aprobó el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Por su parte, en el ámbito de sus competencias, la Comunidad de Madrid ha aprobado el Decreto 29/2013, de 11 de abril, del Consejo de Gobierno, de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 29/2013, de 11 de abril). El Decreto 27/2025, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 27/2025, de 21 de mayo), cuyo artículo 14 se refiere a los programas de especialización; su artículo 21 a la «Oferta específica de formación modular»; su artículo 28 al «Acceso a la oferta de Grado D. Ciclos formativos de grado básico»; y su artículo 33 establece los «Aspectos a regular en los procedimientos de admisión en los grados D y E». Y la Orden 2578/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar los ciclos de la Formación Profesional Básica, que con la aprobación de esta propuesta normativa quedará derogada.

3.2. Rango del proyecto normativo.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, que le reconoce dicha potestad en materias no reservadas en el EACM a la Asamblea. A mayor abundamiento, en los artículos 34 del EACM, y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, se reitera que corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para «[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones [...]», considerándose de este modo su competencia como «derivada» o «por atribución».

Por su parte, la disposición adicional única del Decreto 29/2013, de 11 de abril, establece que «La regulación en la Comunidad de Madrid de la admisión de alumnos en centros públicos o sostenidos con fondos públicos en enseñanzas o etapas educativas distintas de las incluidas en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 1.2 del presente Decreto, se realizará por la Consejería competente en materia de Educación». Y, en el mismo sentido, el Decreto 27/2025, de 21 de mayo, en su artículo 32 establece que «La consejería competente de la oferta formativa establecerá los procedimientos de admisión a las enseñanzas impartidas por los centros docentes sostenidos con fondos públicos, teniendo en consideración los criterios de prioridad establecidos en este decreto».

En definitiva, puede afirmarse que el contenido y rango de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.3. Principios de buena regulación.

Los párrafos octavo a decimosegundo de la parte expositiva del proyecto de orden contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En relación con la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, se sugiere que, de acuerdo con el criterio expresado por la Comisión Jurídica Asesora, en su Dictamen 677/22, de 25 de octubre, la justificación de cada uno de los principios se realice en párrafos separados, y que, en línea con lo establecido en su Dictamen 13/18, de 18 de enero, se tenga en cuenta que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida

adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales. Por ello, se sugiere revisar en este sentido la justificación de los principios de eficiencia y seguridad jurídica y dividir el párrafo decimosegundo en dos con la finalidad de incluir esta justificación en párrafos separados.

Por otro lado, se sugiere abordar la justificación de los principios de buena regulación siguiendo el orden con el que se presentan en la normativa de referencia, esto es, según el tenor literal del artículo 2.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que recoge que estos principios son los «de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia». Por ello, se sugiere ubicar la justificación del principio de seguridad jurídica a continuación del principio de proporcionalidad.

En relación al principio de transparencia, se sugiere sustituir «así como mediante la publicación [...] portal de transparencia de la Comunidad de Madrid» por «Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia».

Respecto del principio de eficiencia se sugiere revisar su redacción y desarrollar de forma más precisa la referencia a las cargas administrativas, de tal manera que sea coherente con el apartado 6 del cuerpo de la MAIN.

3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.4.1 Observaciones generales al proyecto de orden.

(i) Junto a las novedades indicadas en el apartado 2 de este informe, el proyecto de orden contiene también reproducciones de la citada normativa estatal o remisiones a la misma, lo que lleva a plantear la procedencia de dicha regulación.

En todo caso, el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas autonómicas de preceptos de normas estatales de carácter básico considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» [STC 62/1991, FJ. 4, letra b)], una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» [STC 40/1981, FJ. 1, letra c)].

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, la omisión de la correspondiente remisión a la normativa que la contiene puede dificultar su comprensión y aplicación porque el destinatario de la norma puede llegar a entender, erróneamente, que aquellos preceptos en los que no se hace esa remisión son una regulación novedosa.

Al respecto, cabe recordar lo recogido en la regla 4 de las Directrices sobre la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias, en el sentido de que deben evitarse las incorporaciones de dichos preceptos que resulten innecesarias o que induzcan a confusión. Asimismo, en relación con las remisiones a otras normas, «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64), si bien se permite su uso «cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65).

En este sentido, a modo de ejemplo, el artículo 3 del proyecto de orden, referido a los requisitos para el acceso a los ciclos formativos de grado básico, reproduce de forma incompleta y, sin citarlo, el artículo 90 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, que a su vez remite al artículo 41.1 de la LOE.

Al respecto, se sugiere la revisión del conjunto del proyecto de orden teniendo en cuenta los criterios expresados por el Tribunal Constitucional y los contenidos en las

Directrices; en particular, debe evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal para evitar eventuales problemas de interpretación o incumplimiento.

(ii) Se sugiere revisar el conjunto del proyecto de orden y su MAIN y sustituir «Consejero de Educación, Ciencia y Universidades» por «Titular de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades»; y «alumnos» por «alumnado», en la medida de lo posible [artículos 1, 2, 3.1, 7.1 y 3, 8.2, 9.2 e), 10.1 y 2, 11.1 y 2].

(iii) Se sugiere revisar el conjunto de la parte dispositiva del proyecto de orden y, de acuerdo con la regla 32.b) de las Directrices, eliminar el sangrado de las divisiones en apartados, ya que han de tener los mismos márgenes que el resto del texto.

(iv) En la regla 44 de las Directrices, relativa a los anexos, se indica que estos deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo. Por ello, dado que el proyecto de orden consta de un único anexo, en los artículos 4 y 8.1, y en el título del anexo del proyecto de orden se sugiere eliminar su numeración en romano y sustituir «ANEXO I» por «ANEXO».

(v) Las reglas 73 y siguientes de las Directrices se refieren a las citas de las disposiciones normativas. De conformidad con ellas, se formulan las siguientes observaciones:

- Se sugiere utilizar la cita completa de las normas en su primera mención tanto en la parte expositiva y dispositiva del proyecto, como en la MAIN; y en la segunda y sucesivas referencias utilizar la cita abreviada, señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

- Se sugiere escribir entre comas el título de las normas que se citan en el proyecto de orden y en su MAIN.

- En el párrafo séptimo de la parte expositiva se sugiere realizar la cita completa de la «Orden 2578/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros

sostenidos con fondos públicos para cursar los ciclos de la Formación Profesional Básica», al ser la primera vez que se menciona en la parte expositiva.

(vi) El apartado V.a) de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras, «Decreto» (párrafo decimocuarto de la parte expositiva), «Anexo» (artículos 4 y 8.1), «Consejería» (parte expositiva, artículos 5, 7.1, 11.1 y 2), «Servicios de Apoyo a la Escolarización» (artículo 9), «Inspector» [artículo 9.2.a)], «Dirección General» [artículo 9.2.d) y disposición final primera], «Número de Afiliación» (artículo 10.2). Por el contrario, se sugiere revisar el conjunto del proyecto de orden y escribir con mayúsculas «Dirección de Área Territorial».

(vii) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere:

- Añadir un espacio entre la cifra y el símbolo «%». Por ello, en el artículo 6 del proyecto de orden se sugiere sustituir «5%» por «5 %» y «33%» por «33 %».
- Escribir en minúsculas a continuación de los dos puntos. Por ello, en el artículo 7.3 d) se sugiere sustituir «La fecha» por «la fecha».

3.4.2 Observaciones al título y a la parte expositiva.

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, en el título se sugiere sustituir «Proyecto de ORDEN» por «Proyecto de Orden», así como eliminar los espacios entre «Orden» y «de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades». También se sugiere eliminar el término «regula» ya que está implícito en toda norma. Por ello, se propone el siguiente título alternativo:

Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, del procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar ciclos formativos de formación profesional de grado básico.

Dicho lo anterior, conviene advertir que este título no guarda la necesaria concordancia con el objeto de la norma proyectada delimitado en el artículo 1 que omite la necesaria mención a la «formación profesional», por lo que se sugiere su revisión.

(ii) Respecto de la parte expositiva se realizan las siguientes observaciones:

a) En el primer párrafo, se sugiere sustituir «El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone» por «La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 84.1 dispone».

b) En el segundo párrafo se sugiere escribir entre comas «en su artículo 44.3».

c) En el párrafo cuarto se sugiere revisar su redacción, y se propone el siguiente texto alternativo:

El Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, establece, en su artículo 9.2, para la Educación Secundaria Obligatoria, que, en los procedimientos de admisión de alumnos, en los centros públicos o privados concertados que impartan la Educación Secundaria Obligatoria (ESO), cuando no existan plazas suficientes, se contemplará como criterio prioritario la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

Por otra parte, este párrafo plantea dudas sobre su aplicación al objeto de la norma proyectada, que son los ciclos formativos de formación de profesional de grado básico, es decir, distintos de la ESO, por lo que se sugiere su revisión y la cita de la norma que permita dicha reserva de plazas en el ámbito de formación profesional de grado básico.

d) En el párrafo quinto se sugiere escribir entre comas «en su artículo 90».

e) El último párrafo se refiere a la fórmula promulgatoria. De conformidad con la regla 16 de las Directrices, se sugiere eliminar, de acuerdo con la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora, la referencia al Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Por ello, se propone el siguiente texto alternativo:

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial,

DISPONGO

3.4.3 Observaciones a las partes dispositiva y final.

(i) En el artículo 3.2 del proyecto de orden, de conformidad con la regla 69 de las Directrices, relativa a la economía de la cita, se sugiere sustituir en su inciso final «apartado anterior» por «apartado 1».

(ii) En el artículo 4 del proyecto de orden, de acuerdo con la precitada regla 69 de las Directrices, se sugiere eliminar la expresión «de la presente orden».

(iii) En el artículo 6.3 del proyecto de orden se sugiere eliminar, por reiterativo, «por las mismas».

(iv) El artículo 10.3 del proyecto de orden establece «Si finalizado el período de matrícula, esta no se hubiera formalizado en la fase que corresponda, decaerá el derecho del solicitante a la plaza obtenida». Se sugiere completar su contenido indicando el destino de la plaza que haya quedado vacante por no haberse formalizado la matrícula en plazo, en el sentido de si permanece vacante o si es posible cubrirla con otro solicitante, así como, en su caso, regular el procedimiento a seguir.

(v) El artículo 11 del proyecto de orden se sugiere ubicarlo a continuación del artículo 8. Adicionalmente, se sugiere revisar su contenido, y precisar que los acuerdos y resoluciones sobre admisión de alumnos que son susceptibles de recurso administrativo son los definitivos, y no aquellos otros de carácter provisional contra los que se puede presentar una reclamación en los términos indicados en el artículo 8.3 del proyecto. En el mismo sentido, se sugiere revisar el artículo 11.2 y valorar la procedencia de sustituir «reclamación» por «recurso de alzada». Adicionalmente se sugiere precisar los recursos judiciales que, en su caso, proceden una vez agotada la vía administrativa.

(vi) En la disposición derogatoria única se sugiere revisar su redacción y se propone el siguiente texto alternativo:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada expresamente la Orden 2578/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar los ciclos de la Formación Profesional Básica.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

(vii) En la disposición final segunda del proyecto de orden, referida a su entrada en vigor, se sugiere eliminar las comillas.

3.4.4 Observaciones al anexo.

Se sugiere adaptar la composición del anexo del proyecto de orden a la regla 44 de las Directrices, y se propone el siguiente texto alternativo:

ANEXO

Baremo aplicable en la admisión a ciclos formativos de Grado Básico

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

Sin perjuicio de ello, se formulan las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere que el título de la MAIN coincida con el del proyecto de orden, por lo que, de acuerdo con la observación formulada en el apartado 3.4.2 (i) de este informe, se propone sustituirlo por «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE

EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, DEL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA CURSAR CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO BÁSICO».

Esta observación es aplicable al apartado referido al título de la norma de la ficha de resumen ejecutivo.

(ii) La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo, respecto de la que cabe formular las siguientes observaciones:

a) En el apartado «Objetivos que se persiguen» se sugiere revisar su redacción, ya que responde a lo que es el contenido del proyecto de orden y no a los objetivos que se pretenden conseguir con su aprobación.

b) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere revisar y reordenar su contenido, indicando la alternativa no regulatoria y la regulatoria, y dentro de esta última las distintas posibilidades y la justificación de la opción elegida. Esta observación se hace extensiva al subapartado 2.3 del cuerpo de la MAIN.

c) En el apartado «Estructura de la norma» se sugiere sustituir el contenido de su primer párrafo por el siguiente texto: «El proyecto de orden consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por once artículos, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y un anexo». Adicionalmente, en su párrafo segundo, se sugiere incorporar una referencia al contenido del anexo, que se ha omitido.

d) En el apartado «Informes a que se somete el proyecto», se sugiere diferenciar los informes ya solicitados simultáneamente y con carácter previo a la celebración de los trámites de audiencia e información pública, de aquellos otros informes que se solicitarán en un momento posterior, incorporando en este último apartado el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y el de la Abogacía General.

Adicionalmente, se formulan las siguientes observaciones:

- Se sugiere mencionar la consejería a la que pertenece el centro directivo competente para la emisión de cada uno de los informes indicados. En concreto, a continuación del «Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio», del «Informe de la Delegación de Protección de Datos» y del «Informe de la Subdirección General de Inspección Educativa», se sugiere incorporar «de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades»; y a continuación del «Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia» se sugiere incorporar «de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local». Esta observación se hace extensiva al apartado 9 del cuerpo de la MAIN.

- Se sugiere sustituir «Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

e) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública» se sugiere, en virtud del principio de jerarquía normativa, citar en primer lugar la Ley 10/2019, de 10 de abril, y a continuación el Decreto 52/2021 de 24 de marzo.

Adicionalmente, en el trámite de consulta pública se sugiere sustituir «los apartados 4 y 5 del artículo 5» por «el artículo 5.4 y 5», y en los trámites de audiencia e información pública se sugiere incorporar la cita del artículo 4.2.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, e indicar que se celebrarán durante un plazo de 15 días hábiles.

Estas observaciones se hacen extensivas a los subapartados 9.1 y 9.2 del cuerpo de la MAIN.

f) En el apartado «ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS», se sugiere revisar la redacción de su primer párrafo y adaptarla al contenido literal de los artículos 29 del EACM y 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre. En su segundo párrafo, se sugiere incorporar la cita de la disposición final segunda del Decreto 27/2025, de 21 de mayo.

g) El apartado «IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO» se sugiere adaptarlo al modelo de la ficha de resumen ejecutivo incluido como anexo I de la Guía,

en el que se distingue un apartado específico para el impacto económico, otro para el impacto presupuestario y un tercero para el análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

En relación a las cargas administrativas, en la ficha de resumen ejecutivo se indica que la norma proyectada «no afecta a las cargas administrativas»; sin embargo, en el apartado 6 del cuerpo de la MAIN, se indica que «con la regulación propuesta en esta normativa se alcanzaría un total de 597.400,00 € en cargas administrativas». Añade que «En todo caso, la gestión administrativa que genera el procedimiento de admisión se ha simplificado notablemente desde que se realiza a través del Sistema Integral de Gestión Educativa Raíces. No obstante, se permite la solicitud presencial para aquellos solicitantes que no dispongan de la posibilidad de realizar la solicitud telemáticamente. De igual modo, la secretaria virtual permite que el ciudadano, si así lo autoriza, no tenga que presentar su documento identificativo, o aportar documentos que acrediten su empadronamiento o en su caso, grado de discapacidad reconocido». Y menciona medidas directas de reducción de cargas administrativas, como la simplificación documental, las mejoras tecnológicas y la coordinación administrativa.

Por ello, se sugiere revisar el apartado de la ficha de resumen ejecutivo referido a las cargas y precisar su contenido, de modo que sea coherente con lo indicado al respecto en el cuerpo de la MAIN e incluyendo el importe que se derive de su análisis.

h) El apartado «IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO» se sugiere cumplimentarlo indicando el impacto negativo, nulo o positivo del proyecto de orden. Esta observación se hace extensiva al apartado «IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA». Adicionalmente, en este último apartado se sugiere sustituir su título por «IMPACTO EN LA INFANCIA, EN LA ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA».

i) Se sugiere fusionar los dos últimos apartados de la ficha de resumen ejecutivo y sustituirlos por «OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES», así como cumplimentarlo debidamente indicando si se prevén o no otros impactos o consideraciones.

(iii) En relación al cuerpo de la MAIN, se formulan las siguientes observaciones:

- a) Se sugiere sustituir el título del primer apartado por «I. INTRODUCCIÓN» y, en su segundo párrafo, para mayor precisión, se sugiere citar el apartado 2 del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación a la justificación de la elaboración de una MAIN de tipo ejecutiva.
- b) En el subapartado «2.2. Adecuación a los principios de buena regulación» se analiza la adecuación de la norma proyectada a los principios de buena regulación, remitiéndonos a las observaciones realizadas en el apartado 3.2 de este informe. Adicionalmente, se sugiere que sea un apartado diferenciado en el cuerpo de la MAIN y eliminar el último párrafo que supone una repetición de la justificación del principio de seguridad jurídica.
- c) En el subapartado «3.1. Contenido de la norma» se sugiere incorporar en el primer párrafo la mención al anexo del proyecto, e indicar su contenido en la parte final del apartado. Adicionalmente, en el contenido del artículo 2 se sugiere sustituir «deben» por «pueden», y «proceso» por «procedimiento»; se sugiere revisar el contenido de los artículos 5 y 6, e incorporar en el artículo 5 lo que aparece como contenido del artículo 6, y viceversa; en el artículo 7 se sugiere sustituir «proceso» por «procedimiento»; y en la disposición derogatoria única se sugiere citar la derogación expresa por la norma proyectada de la Orden 2578/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar los ciclos de la Formación Profesional Básica.
- d) En el subapartado «3.2. Principales novedades introducidas por la norma propuesta» se sugiere completar su contenido desarrollando de forma más detallada estas novedades.
- e) En el subapartado «3.3. Referencia a su engarce con el derecho nacional y autonómico», se sugiere que la cita de las normas se realice siguiendo su rango normativo y, dentro de este, el orden cronológico de su aprobación, tanto en la normativa estatal como en la de la Comunidad de Madrid.

Adicionalmente, se sugiere citar conforme a su publicación oficial la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

f) En el apartado «4. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS», en su primer párrafo, se sugiere, para mayor precisión, adaptarlo al tenor literal del artículo 29.1 del EACM y eliminar, por innecesaria, la referencia a la ley orgánica de aprobación del Estatuto de Autonomía; en su segundo párrafo se sugiere revisar su redacción; y en su párrafo cuarto, se sugiere escribir en minúsculas «Disposición Final Segunda» e incorporar la cita del artículo 32 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, precediendo a la mención que se realiza a su disposición final segunda.

g) Se sugiere sustituir el título del apartado 7 por «IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL», y el del subapartado 7.1 por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia», así como eliminar su segundo párrafo, ya que su contenido reitera lo indicado en el párrafo primero.

4.2 Tramitación.

En el apartado 9 del cuerpo de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido, y en este caso se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son preceptivos y adecuados.

Sin perjuicio de lo anterior, se formulan las siguientes observaciones:

(i) En el subapartado «9.1. Trámite de consulta pública» se sugiere sustituir su inciso inicial por «En este proyecto de orden no se ha celebrado el trámite de consulta pública [...]».

(ii) Se sugiere incorporar un subapartado titulado «Informes a los que se somete el proyecto», e incluir en él todos los informes, distinguiendo, en apartados diferentes, los informes preceptivos de los facultativos, justificando la solicitud de estos últimos,

de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo; y los informes ya solicitados de aquellos otros que se solicitarán en un momento posterior al trámite de audiencia e información pública, incluyendo en este último apartado al Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y el de la Abogacía General.

(iii) Se sugiere incorporar a todos los informes que se mencionan, la consejería a la que pertenece el centro directivo competente para su emisión.

(iv) Se sugiere sustituir el título del subapartado 9.3 por «Informe de coordinación y calidad normativa».

(v) En el subapartado «9.4. Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia», se sugiere sustituir su contenido por el siguiente texto: «su solicitud se realiza conforme al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid [artículo 4.g) y criterio 12], y al Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, [artículo 9.2.f)], según los cuales la regulación de nuevos procedimientos administrativos o las modificaciones de los ya existentes deberán ser informadas por la dirección general competente en materia de calidad de los servicios, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación».

(vi) En el subapartado «9.5. Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio» se sugiere incorporar la normativa de referencia.

(vii) En el subapartado «9.6. Informe de la Subdirección General de Inspección Educativa», se sugiere justificar su solicitud, e incorporar la normativa de referencia. Además, en su primer párrafo se sugiere sustituir «borrador de esta orden» por «proyecto de orden».

(viii) En el subapartado «9.7. Informe de la Delegación de Protección de Datos» se sugiere incorporar la normativa de referencia.

(ix) En relación al informe de la Abogacía General se sugiere incorporar la cita del artículo 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(x) Se sugiere valorar la remisión del proyecto de orden al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, órgano colegiado al que su decreto de creación (Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid), en el artículo 2.a), otorga la función de «Elaborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional».

(xi) Se sugiere valorar la remisión del proyecto de orden para su conocimiento al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, que prevé entre sus funciones: «c) Conocer los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a este colectivo (...)».

(xii) De conformidad con el Informe de la Dirección General de Presupuestos de 7 de marzo de 2024, la norma proyectada, en atención a su contenido, no requiere del informe preceptivo sobre su impacto presupuestario, por tratarse de una disposición normativa de carácter procedimental, en la que resulta evidente la ausencia de dicho impacto.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el

caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

LA JEFA DE DIVISIÓN DE LA OFICINA
DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Ana María Recio Juarros

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar